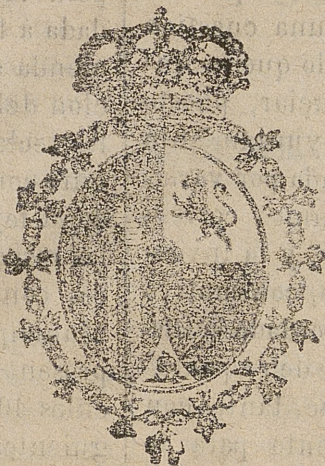


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Octubre de 1895.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instruccion de Ateca, de los cuales resulta:

Que la Delegacion de Hacienda de la expresada provincia pasó una comunicacion al Juzgado, manifestando que varios Ayunta-

mientos, entre los cuales se hallaba el de Cervera de la Cañada, habían dejado de ingresar oportunamente en el Tesoro el impuesto del cupo á cada uno señalado por la contribucion de consumos, hecho que podía traer consigo responsabilidad criminal, ya por no haber recaudado el expresado cupo, ya tambien por no haberlo ingresado después de verificada la recaudacion:

Que instruida la correspondiente causa, constan en la misma dos certificaciones; una expedida por la Delegacion de Hacienda, expresando las cantidades por las que el Ayuntamiento de Cervera aparece deudor al Tesoro, y que ascienden á 9.741'21 pesetas, correspondientes á los años económicos de 1890-91 á 1893-94, por el cupo de consumos, y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cervera de la Cañada, relativa á la cantidad recaudada por consumos é ingresada en la Depositaria:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Cervera de la

Cañada, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar, puesto que se trata de averiguar si el Ayuntamiento de Cervera es deudor á la Hacienda por varias cantidades del impuesto de consumos correspondientes á ejercicios anteriores, y la inversión que á aquellas se haya dado, con motivo de lo cual el Ayuntamiento ha acordado la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad administrativa; y en que, tanto con arreglo al art. 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, que otorga á los Municipios la facultad de recaudarlo por sí, cuanto por el art. 158 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, el Ayuntamiento es responsable civilmente en todo lo que se refiere á la recaudación municipal; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Cervera en el Tesoro las cantidades correspondientes á éste, recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversación sancionado por el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de los Tribunales de Justicia; que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100, y de los principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto de consumos, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que debiendo existir completa separación entre las cantidades que el Municipio de Cervera debe pagar por consumos á la Hacienda, y la que para sus atenciones recauda mediante los arbitrios y recargos concedidos por las leyes, y tratándose en este sumario únicamente de las primeras, que no han debido ingresar en las arcas municipales, no existe cuestión previa, porque los expedientes de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar la criminal; que si en el curso del proceso, y al averiguar

para la calificación del delito la inversión dada á los fondos correspondientes á la Hacienda son precisos datos que la Administración deba suministrar, entonces el Juzgado los reclamaría, pero sin dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; que el art. 158 de la ley Municipal se refiere únicamente á las responsabilidades civiles de los recaudadores con el Ayuntamiento y de éste con el Municipio, y eso no tiene aplicación al caso presente; el Juzgado citaba, además, los artículos 405 al 410 del Código penal, 3.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa; el arriendo ó venta libre, y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 de dicho reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales

incurren en responsabilidad: primero por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó descato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Cervera de la Cañada no ha ingresado en la Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de Consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1895.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.577.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 122.

Habiéndose fugado en el día de ayer, del Manicomio provincial el asilado Juan Julian Lisasate Echevarría, de 39 años, soltero, natural de Begoña (Vizcaya), de estatura regular, pelo castaño claro, cara algo achatada, viste traje chaqueta azulada y pantalon con rayas; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad practiquen diligencias para la busca y detención del mismo, dándome aviso inmediato, caso de ser habido, y por el medio más rapido á los fines procedentes.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcahalí.

NÚM. 2.578.

CIRCULAR NÚMERO 123.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad practiquen activas diligencias para la busca y captura del presunto desertor Jesús Gomez Yunta, natural de Tarazona (Cuenca), hijo de Pablo y de Felipa, de 22 años, soltero, estatura 1'662 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, color bueno, que ingresó en Caja en el reemplazo de 1892 y sorteó en el de 1894; caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas á los efectos consiguientes.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcahalí.

NÚM. 2.579.

CARRETERAS.

En conformidad á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 2 del corriente he tenido á bien señalar el día 9 de Noviem-

bre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado provincial en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose despues á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.—De Valladolid á Rueda, por el tipo de 3.496 pesetas 65 céntimos; de Renedo á Pesquera de Duero, por el de 5.995 pesetas 88 céntimos y de la Seca á Villalba de Adaja, por el de 2.000 pesetas.

Valladolid 7 de Octubre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal núm.... de..., clase, expedida en... con fecha... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Talon núm. 725.

NUM. 2.491.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruído en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Torrelobaton, con destino al trozo 2.º de la Seccion de carretera de Castromonte á Velilla en la de Frechilla á Tordesillas, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo señalado al efecto en el BOLETIN núm. 30, de 5 de Agosto último, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada; he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento del art. 20 de la misma ley y para que llegue á conocimiento de los interesados, á los cuales se les señala un plazo de ochó días siguientes al de la oportuna notificacion que le haga el Alcalde de Torrelobaton, á fin de hacer la designacion de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido el plazo expresado de ocho días sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada Ley de Expropiacion.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcahalí.

Núm. 2.586.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Aunque se publicó en las BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 92 al 99 la Ley 6 instruccion provisional de 16 de Abril último facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos; en el deseo de que se acojan á los beneficios que concede dicha ley, los

Contribuyentes interesados en el expediente de denuncia, los sometidos á procedimientos penales de resolucion, los que quieran rectificar su riqueza contributiva, los que no siendo contribuyentes tengan la consideracion de deudores directos ó subsidiarios con arreglo á la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y en general todos los que contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público, esta Delegacion les hace presente que el plazo de seis meses que se señaló para el pago de sus descubiertos con los beneficios determinados en la expresada ley termina en 17 del actual.

Esta Delegacion considera tambien un deber suyo advertir á los contribuyentes que se hallen en dicho caso, y para que no puedan alegar ignorancia, que transcurrido el plazo concedido sin haber satisfecho á la Hacienda lo que legítimamente le corresponde, procederá la Administracion con la mayor severidad contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda.—*Enrique Barrera.*

NÚM. 2.587.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos dice á la Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«Por la Subsecretaría del Ministerio se comunica á esta Direccion general con fecha 12 del actual la Real orden que sigue: «Ilustrísimo Señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue: Excmo. Sr.: Vista la Real orden de su Ministerio fecha 27 de Abril último en la que se hace constar que entre los numerosos expedientes de revision de cupo de consumos remitidos para informe de la Direccion general el Instituto Geográfico y Estadístico figura en los últimos meses los incoados por varios Ayuntamientos que no conformándose con el

cupo ni cifras señalados, piden nuevo exámen de los datos de la poblacion á ellos atribuida por el Censo y de la magnitud y distribucion por su territorio de las entidades consignadas en el Nomenclator, apoyando sus demandas unos en trabajos de medicion de distancias hechas planimétricamente y otros en certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, fundándolas en supuestos errores tanto de las cifras de habitantes consignadas como en la nomenclatura de sus grupos de poblacion, distancias de estos y en las de los de distinciones de barrios ó entidades separadas de los cascos de poblacion; exponiendo algunas consideraciones referentes á cuanto corresponde á la firmeza y precision de cada especie de los diferentes datos contenidos en el Censo y Nomenclator y en lo que concierne á la índole de las comprobaciones que se hacen indispensables ante reclamaciones más ó menos fundadas de los pueblos, verificadas en la actualidad y que se hacen como contestacion á las diferentes consultas de este Ministerio de si se mantienen firmes y subsistentes los datos estadísticos publicados y consultando de si en vista del nuevo período que parece iniciarse y que sin duda exige otro género especial de comprobaciones más ceñidas y determinadas sobre el terreno fijando cuáles son los caminos practicables y sobre ellos tomando distancias ó comprobando mediante inspeccion ocular documentos anteriores, convendría dictar algunas disposiciones acerca de los procedimientos administrativos más justos y adecuados sobre las garantías que de parte de la Administracion Central y de la Municipal se deben establecer sobre la intervencion que en las comprobaciones hayan de ejercer los funcionarios de Hacienda y Fomento y sobre el abono de gastos que las verificaciones ocasionen, adoptando reglas generales para este fin; en su consecuencia, considerando que si bien este Ministerio y sus dependencias nunca han puesto en duda los datos que como informe adopta por conducta de su Ministerio la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico en las diferentes cuestiones que para la resolucion de incidentes de los cupos de consumo se presentan por los Ayuntamientos, ya en sus expedientes de revision de los fijados anteriormente, ya contra los señalados con posterioridad, es lo cierto que

por la misma no se dan como no pueden darlos, como exactísimos, bien porque no se han hecho planimétricamente sobre el terreno, bien porque no se hayan cumplido con la escrupulosidad que debieran las instrucciones dadas en 1887 por su Ministerio á causa sin duda de que las entidades encargadas de suministrarlos que son los Ayuntamientos y en su representacion los Secretarios de los mismos á las Juntas provinciales del Censo, lo verificasen con menos detenimiento del que exige, por el peso material de trabajo que á ellos está confiado ó por la falta de conocimiento de los perjuicios ó beneficios que de darlos más ó menos exactos pudieran reportarles, puesto que ni se habían publicado la Ley de 7 de Julio de 1888 ni menos la aclaracion de la de 30 de Junio de 1892: Considerando esto no obstante que la deficiencia observada en la exactitud de los referidos datos, nace de los Ayuntamientos y si bien no es justo privarles del derecho que pueda corresponderles á que se les verifiquen comprobaciones y rectificaciones en las distancias de sus núcleos y constitucion de estos sobre el terreno, por los errores, ocultaciones ú omisiones que pudieran haber cometido, como los beneficios á ellos solo han alcanzado ó alcanzan y de ellos parte la falta, los mismos deben ser los responsables á los gastos que para dicha rectificacion se originen; y considerando que para el procedimiento administrativo que en las diferentes reclamaciones de los pueblos se ha de seguir deben aquellos depositar las cantidades que para dicho objeto se crean oportunas; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos ha tenido á bien disponer como contestacion á la consulta hecha por el Ministerio de su digno cargo en 27 de Abril último que se cursen las instancias de los Ayuntamientos que reclamen contra los aumentos de los cupos de consumos verificados por Reales órdenes y las de los que se crean perjudicados por no estar conformes con los resultados del Censo y Nomenclator, verificándose por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico el oportuno presupuesto de gastos que origine la comprobacion y nombrando ésta los funcionarios que estime, de lo cual deberá dar cono-

cimiento al Municipio reclamante para que preste su conformidad y deposite en las arcas del Tesoro de la respectiva provincia á disposicion de dicho Centro la cantidad presupuesta, puesto que en otro caso se deberá tener como no presentada la reclamacion, adoptando el mismo cuantas medidas crea conducente y sirviéndose dar conocimiento á este Ministerio de las rectificaciones y comprobaciones que verifiquen para los fines expresados, entendiéndose que esta disposicion sólo se contrae á las reclamaciones respectivas á los núcleos de poblacion diseminada, distancias de estos á la capitalidad del distrito y vías practicables más cortas; pues en lo que respecta pueda al señalamiento general de la poblacion total del distrito, cualquier reclamacion de esta clase sólo puede ser sustanciada por el Instituto Geográfico que es la autoridad competente en materia de fijacion de Censos generales ó parciales. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y para conocimiento de los Ayuntamientos se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Valladolid 30 de Septiembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 10 al 22 del actual, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Núm. 2.585.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

No existiendo en el Pósito de esta Ciudad depósito alguno de granos por haberse reducido su caudal á metálico, el Excmo. Ayuntamiento deseando cumplir lo prescrito en disposiciones vigentes, ha acordado se hagan préstamos á metálico y se anuncie así con el fin de que los labradores que se consideren necesitados presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad, en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. A dicha pretension se acompañará una relacion de las fincas que ofrecen á la seguridad del reintegro con certificacion del Registro de la propiedad en que se acredite que aquellas se hallan libres de todo gravamen.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

Núm. 2.584.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	378	26
Id. de caminos vecinales.	1.250	07
Id. de fuentes y cañerías.	47	35
Reparacion del Matadero público.	337	40
Id. en la Carcel de Audiencia y partido.	98	97
Id. de herramientas del parque.	65	35
Id. en los carros de policia.	39	10
Construccion de casetas para refrescos en los paseos del Campo.	31	35
Preparacion de festejos en los paseos del Campo.	133	22
TOTAL JORNALES.	2.381	07

Valladolid 28 de Septiembre de 1895.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

NUM. 2.580.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del impuesto de consumos, correspondiente al corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Serrada 3 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Perfecto Moyano.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

Núm. 2.581.

Ayuntamiento constitucional de Adalia.

Trancurrido con exceso los días por que se anunció la vacante de la plaza de Médico Titular de esta villa, sin haberse presentado aspirante alguno, el Ayuntamiento y Junta respectiva tiene acordado anunciarla nuevamente por término de treinta días, desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, por la asistencia á doce familias pobres, niños expósitos y pobres de tránsito que puedan ocurrir, con más mil pesetas que entre los demás vecinos pudientes disfrutará el agraciado, según repartimiento que á tal efecto, practicarán dichos señores, pagadas unas y otras por trimestres vencidos; que el solicitante ha de tener de tres á cuatro años de práctica y ser licenciado en Medicina y Cirugía.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma á esta Alcaldía.

En la villa de Adalia y Octubre 1.º de 1895.—El Alcalde, Manuel Calvo.—Por su mandado, Eugenio Maestro, Secretario.

NUM. 2.588.

Ayuntamiento constitucional de Villafuerte.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotacion anual

de cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el Profesor Veterinario que resulte agraciado de contratar con los dueños de caballerías para la asistencia facultativa de estas, que podrá producir de 60 á 70 fanegas de trigo y además el herrado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafuerte 2 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Victoriano Casado.—El Secretario, Daniel Palomero.

Seccion quinta.

Núm. 2.583.

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que por mi testimonio se siguen los autos ejecutivos que se determinan en la cabeza de Sentencia y parte dispositiva de la misma que á la letra dicen así:

Encabezamiento de la Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo examinado los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Leopoldo Fernandez y Gonzalez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Ulpiano Gimenez, bajo la direccion del Dr. D. Arsenio Misol, contra D. Miguel Rodriguez Garcia, que lo es de Villasexmír, sobre pago de cinco mil doscientas pesetas é intereses de un seis por ciento anual.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto de los mismos hacer pago á D. Leopoldo Fernandez y Gonzalez de las cinco mil doscientas pesetas de principal é intereses de un seis por ciento anual, condenando en todas las costas al D. Miguel Rodriguez Garcia. Y por esta mi Sentencia definiti-

vamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid estando celebrando Audiencia pública en ella á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Mariano de Castro.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—V.º B.º, Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Mariano de Castro.

Talon núm. 726.

Núm. 2.590.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

ANUNCIO.

Necesitando adquirir este Establecimiento cebada y habas, todo de superior calidad, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio, puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el local que ocupa el mencionado Establecimiento, sito en la calle de San Ildefonso, el día diez y ocho del corriente á las once de su mañana.

Las proposiciones se harán por escrito por la cantidad que se necesite ó parte de ella, expresada en quintales métricos, acompañando muestras.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Alvaro Castropol.—V.º B.º, El Presidente, Guzman.

Talon núm. 727.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación provincial.